

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: ANIMUS NECANDI

**RESUMEN:** La presente recopilación de Doctrina y Jurisprudencia analiza el tema del animus necandi o intención o voluntad de matar, presente en los delitos de homicidio, abarcando temas como su denominación y configuración dentro de este delito, además analizándose el tema a luz de casos específicos en la jurisprudencia.

## Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Concepto de Animus Necandi.....	1
b)El Animus Necandi como elemento dentro del delito de Homicidio.....	2
c)La obligatoriedad del Animus Necandi o voluntad homicida.....	2
2JURISPRUDENCIA.....	3
a)Concepto y elementos .....	3
b)Disparo en la espalda que afecta partes vitales constituye actuar sobre seguro que evidencia el animus necandi .....	6
c)El animus necandi en el homicidio se determina en el actuar de la imputada .....	10

### 1 DOCTRINA

#### a) *Concepto de Animus Necandi*

[ORTIZ LOPEZ]<sup>1</sup>

“El animus necandi o dolo especial es el tercer elemento estructural del delito de homicidio. No es suficiente, para que se cometa homicidio el dolo general o intención criminal. La muerte producida por un sujeto mediando simple intención criminal

es execrable moral y legalmente, merece sanción, y el Código la pena, pero enmarcándola no como homicidio ordinario sino como homicidio preterintencional.

El dolo en el homicidio debe ser un dolo especilísimo, y está representado por los impulsos, los motivos que han determinado la voluntad criminal, que en ningún caso hacen desaparecer el delito, e influyen únicamente para aumentar o disminuir, según el caso, el grado de penalidad."

**b) *El Animus Necandi como elemento dentro del delito de Homicidio.***

[ZEPEDA AGUILAR]<sup>2</sup>

"El cuarto elemento lo constituye la intención de matar, animus necandi. La intención del homicida se puede referir a una persona determinada o indeterminada, y en ambos casos se castiga de una misma manera el hecho, como también cuando hubo error respecto de la persona a quien se quiso dar la muerte.

Sin embargo, pueden presentarse casos de error en que es difícil dar una resolución concreta sobre o promesas, y se trata de saber si el sobornador o incitador es responsable de la muerte de una persona que se confundió con la que él pretendía hacer su víctima. Algunos sostienen que la culpabilidad es del que incitó a cometer el delito, porque lo consideran que él fue la causa primera y eficiente del delito y además porque al confiar su ejecución a otro, acepta anticipadamente todas sus consecuencias y todas las responsabilidades del error en que pudiera incurrir el mandatario. Otros, opinan lo contrario, diciendo que el incitador no provocó el homicidio que vino a cumplirse, y no existe así lazo que una la provocación con el delito consumado."

**c) *La obligatoriedad del Animus Necandi o voluntad homicida.***

[BREEDY JALET]<sup>3</sup>

"No es necesaria la concurrencia de dolo determinado, basta el indeterminado, la intención de matar a una persona cualquiera (animus necandi); es tan homicida el que dispara contra un hombre determinado causándole la muerte, como el que dispara contra un muchedumbre matando a una o varias personas. No es menester el dolo directo, basta el eventual (cuando, sin tender directamente la voluntad a causar la muerte, aparece ésta como posible sin que el agente se abstenga de su acción u omisión). Dice Alimena que el dolo se imputa, aun cuando sea eventual, porque tanto importa querer un efecto como saber que los ocasionamos o que podemos ocasionarlo.

Como la voluntad homicida es un fenómeno interno, es preciso tomar en cuenta los actos externos reveladores de aquella. La jurisprudencia española la ha tomado en cuenta como signos reveladores del ánimo de matar, la clase de arma empleada, dirección dada a los golpes, distancia entre ofensor y ofendido, importancia de las lesiones causadas, relaciones existentes entre ambos, forma en que se desarrolló el suceso, etc."

## **2 JURISPRUDENCIA**

### **a) Concepto y elementos**

[SALA TERCERA]<sup>4</sup>

Resolución : 2007- 0 0193

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas del ocho de marzo de dos mil siete.

" III. [...] En el segundo motivo, el recurrente alega falta de fundamentación jurídica, específicamente de los elementos que integran el delito de homicidio calificado. En sustento de lo

anterior, señala que los Juzgadores omitieron en forma absoluta referirse al elemento subjetivo de la tipicidad, es decir, no hacen análisis del dolo homicida en la acción de propinarle patadas a la víctima. Por consiguiente, considera que se le causó un evidente perjuicio al vulnerar la presunción de inocencia, sin pronunciarse sobre el dolo. [...] Si bien es cierto, el Tribunal no realizó un examen técnico y profundo de los elementos del dolo, no lleva razón el recurrente, al indicar que se ignoran las razones por las que los Juzgadores consideran que la tipicidad subjetiva (dolosa), corresponde al delito de homicidio calificado tal y como se le atribuyó al encartado. Entendiendo la sentencia como una sola pieza que debe analizarse en forma integral, se desprende de los hechos probados por el Tribunal, que la acción perpetrada por el imputado fue realizada con un evidente *animus necandi*, al acreditar en lo que interesa lo siguiente: " (...) el acusado KAWIKA GORA, con la clara intención (sic) de acabar con la vida de su propia madre, procedió a golpearla brutalmente en múltiples oportunidades en el rostro, la cabeza y el cuerpo, provocándole trauma craneoencefálico con equimosis en la frente, mejilla, pabellón auricular y región orbicular del lado derecho, barbilla del lado izquierdo y labio inferior, herida contusa en el labio, fractura de los huesos nasales, hematoma y edema del cuero cabelludo, hemorragia de las membranas que recubren el cerebro; trauma torazo abdominal con equimosis en región clavicular, esternal y pectoral, equimosis en flanco derecho abdominal, un mordisco, excoriaciones en la espalda, fractura de las costillas; trauma de extremidades con equimosis en el brazo derecho, ambas costillas y el muslo derecho, fractura del tobillo derecho (...) " - (ver folios 824-825)-. Conforme a lo anterior, se desprenden varios elementos que permiten deducir la intención homicida del justiciable, como lo son: **a)** la cantidad y magnitud de las lesiones presentadas por la víctima, que reflejan la aceptación del encartado de un resultado fatal, produciendo hemorragias, fracturas y traumas de especial afectación en la salud de una persona de 62 años de edad; y **b)** la afectación de zonas vitales de la víctima (principalmente en la cabeza y el pecho) producto de los golpes propinados por el imputado, demostrando un menosprecio de la vida de su madre y su intención unívoca de asesinarla. Es decir, en la especie, si bien es cierto, no se cuenta con pruebas directas que permitan valorar -en forma separada- el nivel volitivo y cognoscitivo presentado por el justiciable en la conducta por él desplegada, el Tribunal logró extraer que su forma de proceder en la ejecución de los actos lesivos, revelaba su intención de provocar el resultado fatal previsto en el homicidio calificado que se regula en el artículo 112 inciso 1) del Código Procesal Penal. Al respecto, esta Sala ha indicado que: " (...) el

dolo normalmente se infiere inductivamente del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, conforme a las reglas de la sana crítica, resultando un exceso el exigir prueba directa para su constatación -cuando ésta sólo podría provenir de la confesión del imputado (...)" (Voto: 0657-98 de las 9:20 horas del 10 de julio de 1998).- Cabe indicar que el homicidio doloso se estructura sobre dos extremos: uno el elemento subjetivo, o sea la voluntad de dar muerte; y el otro, el objetivo, vale decir, la exteriorización en el mundo real de esa voluntad, o sea la conducta, el resultado y la relación causal. En tal sentido, doctrinalmente se indica que: "(...) La acción homicida se califica como dolosa cuando el conocimiento y la voluntad del actor se determinan a producir la muerte de un hombre; el obrar doloso es una actividad encaminada conscientemente a matar ... el dolo es el conocimiento y la voluntad de ejecutar una acción que se sabe típica ... hay dolo cuando el agente conoce el hecho típico y quiere su realización (...)" -(GOMEZ LOPEZ Orlando. " EL HOMICIDIO ", editorial Temis, Bogotá, 2ª edición, 1997, Tomo II, páginas 127 y 128) . En esa misma línea de pensamiento se indica que "... El delito doloso se caracteriza por una coincidencia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo: la representación del autor propia del tipo subjetivo debe alcanzar a los elementos del tipo objetivo. En este sentido es posible afirmar que en el delito doloso el autor obra sabiendo lo que hace ..." -(BACIGALUPO, Enrique. " DERECHO PENAL, PARTE GENERAL ", editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2ª edición, 1999, pág. 315)- . Como se desprende de lo dicho hasta aquí, se entiende que en la especie, el Tribunal consideró que el imputado Kawika Gora actuó con pleno conocimiento y voluntad de producir el resultado previsto por el tipo penal, -contrario a lo señalado por el recurrente-, justificó en forma correcta su decisión, al decir: " (...)el endilgado sí poseía el pleno conocimiento de lo que hacía y sí (sic) contaba con la plena voluntad para realizarlo, aceptando el resultado muerte (...) aún así actuó deliberadamente con el propósito consciente y la finalidad querida de lograr la realización penal del tipo penal acusado (...)" -(ver folios 878 y 879)-. Por consiguiente, esta Sala considera que la sentencia cumple con los requisitos necesarios, para poder afirmar que los Jueces contemplaron dentro de sus razonamientos, no sólo los elementos objetivos de la tipicidad, sino que también se logra inferir el análisis de los aspectos subjetivos, que permitieron afirmar la existencia de la acción típica acusada."

**b) Disparo en la espalda que afecta partes vitales constituye actuar sobre seguro que evidencia el animus necandi**

[SALA TERCERA]<sup>5</sup>

II.- Motivo por el fondo .- En su único motivo del recurso, acusa el licenciado Orlando Vargas Chacón, defensor público del justiciable, que el Tribunal aplicó erróneamente el artículo 112 inciso 6) del Código Penal, pues el hecho que se logró acreditar no puede configurar una tentativa de homicidio calificado, sino que corresponde a un delito de lesiones graves, conforme lo prevé y sanciona el artículo 124 de la normativa de cita. Lo anterior, por cuanto " ..no se tiene por parte del Tribunal, demostrado... el tipo subjetivo, es decir, que el imputado actuara con la intención de acabar con la vida del señor Martínez Téllez. No basta que las lesiones hayan puesto en peligro la vida de la víctima para estimar que estamos en presencia del delito de homicidio, hecho que sí se tuvo por demostrado, sin embargo la "intención homicida" - reitero - no encuentra cabida dentro de esos hechos tenidos por demostrados, por tanto, la adecuación típica que hace el Tribunal en la norma del artículo 112 del Código Penal es errónea y por tratarse de una norma más favorable al encartado, de conformidad con la norma del artículo 2 del Código Procesal Penal, siendo que los hechos tenidos como demostrados se ajustan a lo establecido en el artículo 124 sustantivo, solicito la aplicación del mismo. " (Cfr. folio 433). El reclamo es inatendible .- En efecto, la formulación del motivo por vicios in iudicando que presenta el licenciado Vargas Chacón resulta defectuosa, pues, con el propósito de que se estimen como válidas sus conclusiones con respecto a lo que se tuvo por demostrado, irrespeta el cuadro fáctico que los juzgadores fijaron en sentencia. Lo anterior, por cuanto para demostrar que no se acreditó el animus necandi por parte de Duarte Rivera, es decir, el dolo en su actuar, requiere de esta Sala un nuevo examen o análisis del material probatorio que sirvió de base al pronunciamiento que cuestiona, lo que queda en evidencia al exigir, como parte de sus alegatos, que se debe proceder conforme lo establece el artículo 2 del Código de rito, que es una regla netamente procesal sobre la interpretación y aplicación de las normas procesales, lo que resulta inadmisiblesi lo que se acusa es una inobservancia de una norma sustantiva. Cabe recordar, como lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala en reiteradas oportunidades (en este sentido, pueden verse las sentencias No. 242-F de las 9:25 horas del 11 de setiembre de 1987, No. 432-A

de las 9:42 horas del 11 de octubre de 1991, No. 179-A de las 14:15 horas del 22 de abril de 1992 y No. 262-F de las 8:55 horas del 26 de junio de 1992), que el reclamo por defectos en la aplicación de la ley de fondo supone el respeto al principio de intangibilidad de los hechos que se tuvieron por demostrados en sentencia. Por ello, si la inconformidad que se presenta descansa en un examen incorrecto de la prueba, porque el tribunal no la analizó como debía, o bien porque la misma no era suficiente para tener por acreditado alguno de los elementos que configuran el hecho delictivo, a saber, el dolo, el reproche debe presentarse - de ser cierto - como un vicio por la forma y no por el fondo, error en el que cae la defensa en el libelo impugnatorio. No sobra agregar además, que el defecto por vicios in iudicando se produce, según lo refiere la doctrina, cuando: " La violación de la ley se presenta cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera como norma jurídica una que ya no está o que no ha estado nunca vigente (Calamandrei), o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde " (DE LA RUA, Fernando, " El recurso de casación ", Argentina, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1994, p. 38), y no cuando existen problemas probatorios o demostrativos. Todas estas irregularidades serían suficientes para rechazar la queja ad portas. No obstante lo anterior, examinado lo resuelto, la Sala estima que no existe el vicio que se apunta en el recurso y que se analiza en este considerando. En primer término, por cuanto se logró acreditar con toda claridad que efectivamente el justiciable Róger Alejandro Duarte Rivera, luego de colocarse detrás de donde se encontraba sentado el ofendido, sacó un arma y le disparó por la espalda, acto que puso en peligro la vida de este, en tanto el proyectil afectó partes vitales de su cuerpo. Contrario a lo que se alega, este hecho quedó suficientemente demostrado a partir de los diferentes elementos de juicio que el Tribunal analizó en el fallo, tal y como se indicó en el considerando que precede. Por lo dicho, no existe duda alguna de cuál es la responsabilidad que le corresponde a la justiciable en este caso, pues, de acuerdo con lo indicado y a las diligencias y actos de investigación que se llevaron a cabo, se logró establecer que en efecto, con su actuar, pretendió acabar con la vida del ofendido Martínez Tellez. Consecuentemente, lo expuesto por los juzgadores no se sustenta en una mera apreciación subjetiva de su parte, sin sustento probatorio y jurídico alguno, sino que responde a los requerimientos que el ordenamiento exige al respecto. Por lo anterior, lo cual comparte esta Sala, se demostró: a) que en la especie concurren el conocimiento y voluntad necesarios para

estimar la conducta investigada como típica, a nivel subjetivo y objetivo, b) que no existió causa alguna que viniera a justificar la acción ejecutada por el encartado Duarte Rivera, y c) que el hecho lo realizó en pleno ejercicio de sus facultades, o sea, teniendo tanto la capacidad para comprender el carácter antijurídico del hecho, como para adecuar la conducta a realizar de acuerdo con dicho entendimiento o comprensión. En otras palabras, no es cierto que en la especie no se demostró el animus necandi con el que actuó el justiciable, pues resulta claro que, si alguien dispara a la espalda de otro, sin que este se de cuenta de lo que sucede, es decir, sin posibilidad alguna de defensa (lo que implica también: un actuar sobre seguro), afectando con tal acción partes vitales del cuerpo de aquel, al punto de poner en peligro su vida, esto nos revela que conoce y quiere lo que realiza, es decir, dar muerte a otro. Valga señalar además que en estos casos, como sucede en la mayoría de los ilícitos de naturaleza dolosa, el aspecto subjetivo que caracteriza el actuar del sujeto activo no siempre se presenta de manera evidente o explícita. Para determinarlo, o lo que es lo mismo, para inducir o extraer el conocimiento y voluntad que lo define, tal y como lo hicieron los juzgadores en esta oportunidad, se debe recurrir a la prueba que fue recibida o discutida durante el proceso. En otras palabras, es a través de la prueba directa e indirecta (indicios obtenidos), valorada según las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sucede el hecho, y - por supuesto - según las reglas de la sana crítica, que se puede acreditar sin mayor dificultad el elemento subjetivo que se requiere para considerar como dolosa la acción que se ejecuta. En este sentido, y en virtud del reproche que se presenta, resulta importante recordar lo que la jurisprudencia de esta Sala ha expuesto sobre el tema, al decir que: " En términos generales el contenido cognitivo y volitivo de la acción no tiene prueba directa, salvo casos de resolución manifestada, por ello el dolo normalmente se infiere inductivamente del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, conforme a las reglas de la sana crítica y bajo la premisa de que en caso de duda se estará a lo más favorable al imputado, resultando un exceso el exigir prueba directa para su constatación -cuando esta sólo podría provenir de la confesión del imputado-, como lo pretende el recurrente (en este mismo sentido véase la sentencia de esta Sala V-603-F de las 9:35 hrs. del 22 de diciembre de 1994). " (Así, puede verse el Voto No. 0657 de las 9:20 horas del 10 de julio de 1998). En este mismo orden, cabe recordar que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, cuyas partes, acápites o considerandos se implican recíproca o mutuamente, conformando un todo. Por ello, si en una eventualidad, para alguna de las partes, en esta ocasión la



defensa, no resulta evidente el elemento subjetivo que viene a calificar la acción por la que se dictó la sentencia condenatoria en el apartado correspondiente a los hechos probados (cuadro fáctico acreditado), dicho elemento se puede extraer de los otros capítulos o apartados existentes, como lo es el examen de la prueba o el de la calificación jurídica del ilícito cometido. En este sentido, por ejemplo, lo que permite descartar la supuesta ausencia del elemento subjetivo que refiere la defensa, al realizarse el examen del punto que se reclama, los juzgadores expusieron lo siguiente: " A criterio de este tribunal (sic), la conducta así establecida del aquí imputado, indiscutiblemente que resulta subsumible en la previsión del artículo 112 inciso 3) del Código Penal, nótese que el justiciable preordena las circunstancias para actuar bajo seguro, se aproxima por la espalda y acciona el arma, con asocio de otro sujeto que tenía bien establecida su función en orden a desaparecer o sustraer del lugar de los hechos el arma de fuego, que inmediatamente después de la ejecución del hecho le entregó el imputado. La defensa técnica del justiciable, ensayó como tesis subsidiaria en sus conclusiones la solicitud de recalificación de los hechos a la delincuencia de lesiones graves, tesis que no resulta de recibo, toda vez que en efecto la forma y disposición que se accionó el arma de fuego en este caso, no deja ninguna duda del elemento subjetivo del tipo penal de homicidio, el animus necandi está claramente evidenciado al accionar un arma evidentemente legal, en una zona donde, por la trayectoria del proyectil, es de esperar que se comprometían órganos vitales, así que, no sólo efectivamente el disparo puso en peligro objetivo la vida del ofendido, sino que, resulta claro que dicho elemento tuvo que ser considerado y aceptado por el ejecutor y aquí imputado al accionar el arma, fue, precisamente ese su propósito directo... No queda duda de que en este caso el accionar del imputado atenta contra el bien jurídico tutelado de la vida, que, por la oportuna intervención médica, no culminó en el resultado previsto por su autor, cual... [era] segar la existencia del aquí ofendido, así las cosas estamos evidentemente ante un delito tentado, toda vez que la no consumación se da por causas ajenas a la voluntad del autor. " (Véase folio 411). Por lo expuesto, y distinto a lo que discute la defensa, existen los elementos de juicio suficientes para tener a Roger Alejandro Duarte Rivera como autor responsable del ilícito que se le condenó. Así las cosas, siendo que la defensa no respeta - en la interposición del recurso - los presupuestos básicos que se exigen para formularlo y por apreciarse correctamente aplicado el derecho de fondo, pues resulta evidente el animus necandi con el que procedió el justiciable, lo que se impone es declarar sin lugar también el recurso en este extremo."

**c) El animus necandi en el homicidio se determina en el actuar de la imputada**

[SALA TERCERA]<sup>6</sup>

Extracto de la sentencia:

Res: 2004-01196

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta minutos del catorce de octubre del dos mil cuatro.

I. [...] Señala el recurrente Breedy Jiménez, que tanto la acusación, como los hechos probados, omiten referirse a un aspecto básico del tipo penal de homicidio, como es la intención criminal de su representada. Dice que únicamente se refieren a un curso causal, de donde no es factible derivar dicho elemento subjetivo y partiendo del que se infiere que la muerte del ofendido se produjo debido a que no se le intervino quirúrgicamente a tiempo. No lleva razón el reclamo: La ausencia de frases tales como: "... con ánimo homicida" u otras similares en la descripción fáctica contenida en sentencia, no da lugar al vicio invocado, pues pese a la ausencia de dichas expresiones, de la dinámica propia de los hechos acusados y probados, no cabe duda que el animus necandi se encontraba presente en el actuar de la encartada. En relación con este punto, vale recordar lo indicado por esta Sala con motivo de un reclamo semejante: "... Es irrelevante que la acusación no contenga la frase "con la intención de dar muerte", u otra similar, puesto que en la descripción de los hechos, no se requieren frases sacramentales, sino basta con que la acusación sea clara y detallada, para que el acusado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, que es lo pretendido al requerirse que la acusación sea precisa y circunstanciada...", (resolución número 725, de 9:06 horas del 25 de junio de 2004) y en igual sentido, se ha señalado que: "... la sentencia es una unidad lógico-jurídica, cuyas partes, acápite o considerandos se implican recíproca o mutuamente, conformando un todo. Por ello, si en una eventualidad, para alguna de las partes ... no resulta evidente el elemento subjetivo que viene a calificar la acción por la que se dictó la sentencia condenatoria en el apartado

correspondiente a los hechos probados... dicho elemento se puede extraer de los otros capítulos o apartados existentes, como lo es el examen de la prueba o el de la calificación jurídica del ilícito cometido...". (Sala Tercera, fallo número 68, de 14:20 horas del 13 de febrero de 2003). No debe dejarse de lado, que por lo común, los contenidos cognitivo y volitivo de la acción no tienen prueba directa, sino que deben inferirse de las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, valorados a la luz de las reglas de la sana crítica, ya que de lo contrario, toda condena en materia penal requeriría una resolución de voluntad manifiesta del acusado. En el caso concreto se tiene por acreditado que Juanita Mata Chinchilla ingresó al bar donde se encontraba el agraviado y ante su negativa de suministrarle licor, sin provocación previa, ella le lanzó una estocada en el abdomen con el cuchillo que portaba, lacerándole el mesenterio, colon e intestinos, lo cual le causó la muerte tres días después (cfr. folios 122-123). El a-quo - previa valoración de los elementos de convicción evacuados - concluyó que: "... Con esta cantidad y calidad de pruebas, el tribunal sólo puede arribar a un juicio pleno de antijuridicidad y de culpabilidad de la imputada, ella no sólo produjo la lesión mortal sobre el cuerpo del ofendido, sino que ese hecho le puede ser reprochado porque entendía el carácter ilícito de su actuar... molesta por una situación conyugal, decidió tomar venganza con el ofendido...". (folio 132). Ahora bien, la posibilidad de que un tratamiento médico diverso del aplicado al occiso al ingresar al nosocomio hubiese podido salvarle la vida, no elimina la tipicidad objetiva y subjetiva de su conducta, pues lo relevante es, que la lesión producida por la imputada, por sí misma y sin concurrencia de otros cursos causales, era letal. Ante la dinámica de los hechos (el arma utilizada y la zona hacia donde se dirigió la agresión), no puede interpretarse que la actitud dolosa de la encartada era únicamente lesionar, pues el ataque de Mata Chinchilla se dirigió directamente a una zona con gran cantidad de órganos, como es el abdomen. Por ello, debe considerarse que el a-quo valoró de manera correcta el cuadro fáctico acreditado, estableciendo - en lo esencial - los elementos constitutivos de tipicidad del delito de homicidio simple. [...] II [...] El a-quo valoró la declaración de la ofendida, las deposiciones de los testigos y la pericia psiquiátrica practicada a Mata Chinchilla, para concluir que ella conservaba su capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y adecuarse a dicha comprensión en el momento en que perpetró los hechos delictivos por los que se la condenó. Si bien existen múltiples razones por las que el Juzgador pudo apartarse de las opiniones vertidas por los peritos, entre ellas: "... que contrario al perito, el Juzgador tiene a su haber la totalidad del elenco probatorio y una apreciación conjunta a la

luz de la sana crítica, podría llevar a los jueces de instancia a una solución diversa de la alcanzada por el experto, quien realizó su investigación partiendo de una óptica parcializada de la prueba....", (Sala Tercera, fallo número 1016, de 9:30 horas del 27 de agosto de 2004), en la especie los Jueces de instancia - contrario a lo afirmado por quien recurre - no se separaron de las conclusiones vertidas por la doctora Ginette Campos Villalobos en su pericia (folios 50 a 57), sino que se apoyaron en ellas, concatenándolas con el resto del material probatorio hecho llegar al proceso, para concluir que: "... la imputada entendía de manera clara lo que estaba haciendo.." y que: "... No se le puede otorgar credibilidad a ella cuando ha dicho en el debate que ella no reconoció sus acciones al momento de los altercados...". (folio 128). Por otro lado, no omitieron los Jueces de instancia analizar las manifestaciones de los deponentes Campos Calderón y Torres Quirós, pues establecieron que se trataba de opiniones en torno al estado de ánimo de la encartada, que no tienen capacidad de sustituir las conclusiones del dictamen psiquiátrico. Señalaron en este sentido, que las afirmaciones formuladas por Mata Chinchilla a la profesional en psiquiatría, en las que indicó incluso sus motivaciones para actuar como lo hizo, son las que merecen credibilidad y no la versión rendida posteriormente en el contradictorio. Afirmaron los Juzgadores, que de su relato inicial acerca de cómo se desarrollaron los eventos - el cual es ampliamente detallado - es posible inferir que: "... lo que narró durante el debate es simplemente una salida artificiosa construida por ella...", (folio 128), dado que luego del juicio, indicó no reconocer su actividad en el momento de perpetrar los acontecimientos origen del proceso, señalando recordar únicamente haber estado consumiendo drogas y licor y luego, el momento en que se encontró recluida en una celda (cfr. folios 124 y 128). Por lo expuesto, debe concluirse que el razonamiento del Tribunal, en el sentido de que la encartada conservaba incólumes sus capacidades cognitivas y volitivas en el momento en que ejecutó los hechos delictivos que le atribuyó el ente fiscalizador, proviene de una apreciación integral de la prueba, la cual no contraviene las reglas de la sana crítica."

#### **FUENTES CITADAS**

- 1 ORTIZ LOPEZ, Julio. El Homicidio. Tesis de grado para optar por el título de Licenciatura en Derecho. U.C.R. 1960. pp 16-17.
- 2 ZEPEDA AGUILAR, Jose Luis. Homicidios Calificados. Tesis de grado para optar por el título de licenciatura en Derecho. U.C.R. 1974. p 30.
- 3 BREEDY JALET, Ana. Derecho Penal II Curso. Departamento de publicaciones de Universidad de Costa Rica. 1982. pp 1-2.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución : 2007- 0 0193. San José, a las dieciséis horas del ocho de marzo de dos mil siete.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2003-00068 San José, a las catorce horas veinte minutos del trece de febrero del dos mil tres.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2004-01196. San José, a las quince horas treinta minutos del catorce de octubre del dos mil cuatro.